UNIVERSIDAD DE LA HABANA

ACADEMIA DE DERECHO

CREADA POR R. D. DE 10 DE AGOSTO DE 1886

CUARTO CURSO: 1889—1890

SESION DE CLAUSURA.-30 DE ABRIL DE 1890

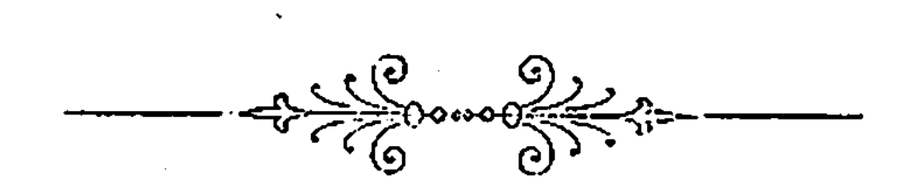

HABANA

Imp. "La Universal" San Ignacio 15
ENTRE OBRAPIA Y OBISPO
1890

ACADEMIA DE DERECHO

CUARTO CURSO: 1889—1890

UNIVERSIDAD DE LA HABANA

ACADEMIA DE DERECHO

CREADA POR R. D. DE 1º DE AGOSTO DE 1886

CUARTO CURSO: 1889—1890

SESION DE CLAUSURA.- 30 DE ABRIL DE 1890

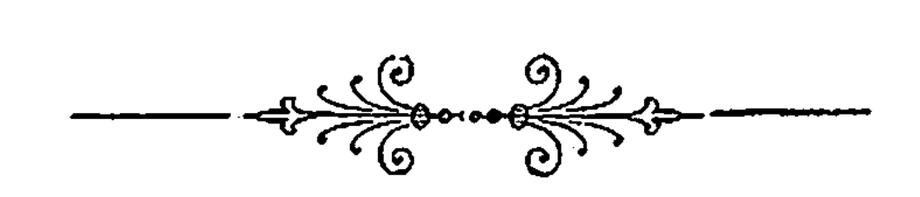

HABANA

Imp. "La Universal" San Ignacio 15
ENTRE OBRAPIA Y OBISPO
1890

I.— *Memoria-resúmen leida por el Secretario de la Facultad, Dr. D. José Novo y García.*

II.— *Discurso del Sr. Decano, Dr. D. Antonio P. López, poniendo término al curso académico 1889-1890.*

III.— *Diploma.*

IV.— *Designación del profesor numerario á quien corresponde la disertación inaugural del curso próximo.*

V.— *Certificación del acuerdo del Claustro sobre la publicación de este folleto.*

Señores:

I.

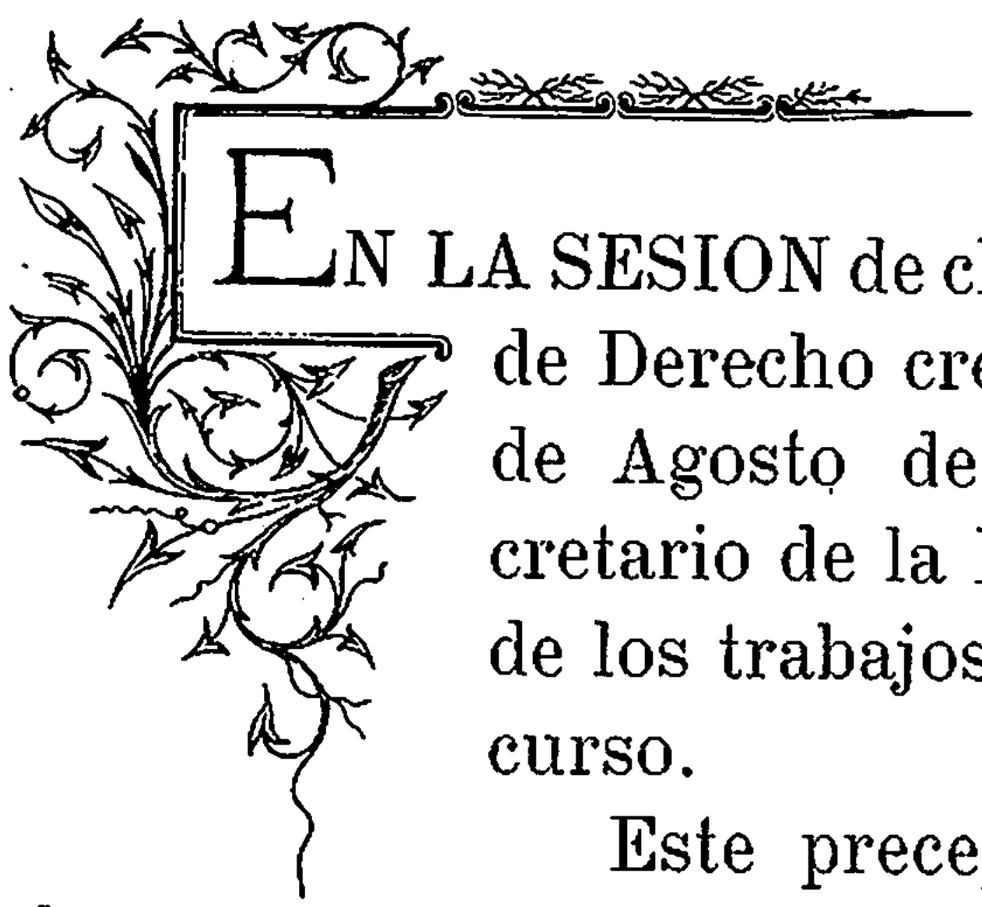

EN LA SESION de clausura de la Academia de Derecho creada por el R. D. de 10 de Agosto de 1886 debe leer el Secretario de la Facultad una Memoria de los trabajos realizados durante el curso.

Este precepto, repetido en el Reglamento orgánico de la Academia, aprobado por el Claustro de la Facultad en 11 de Octubre de 1886, es la razón legal de las presentes páginas, que atendiendo á su causa generadora deben titularse

Memoria-resúmen, y que por su significación real podrán conseguir á duras penas el apellido de notas.

En junta de Sres. profesores, 9 de Octubre de 1889, se tomaron los siguientes acuerdos:

1º—Anunciar la apertura de la Academia en la misma forma adoptada para los tres cursos precedentes.

2º—Que con sujeción al Reglamento orgánico participase el Secretario á los Sres. Profesores el turno que habría de observarse para celebrar las sesiones teóricas y prácticas; y que los Sres. Profesores designasen con la anticipación necesaria los temas de cada sesión y los alumnos que en ellas debieran actuar; y

3º—Que se publicase el expresado Reglamento, fijándolo en el cuadro de edictos de la Facultad.

La sesión de apertura de la Academia se celebró el Domingo 3 de Noviembre de 1889, presidida por el Sr. Decano y con asistencia de estos Sres. catedráticos:

Dr. Céspedes.
» Berriel.
» Hernández.
» Campos.
» Cueto.
» Serrano.
» Gener.
» Novo, Secretario.

Los alumnos de la Facultad, invitados, asistieron en número de quince.

Abierta la sesión á las 12, el Sr. Dr. D. Francisco Campos y Riverol catedrático numerario de Derecho Político y Administrativo, leyó un Discurso impreso sobre la «*Organización del poder legislativo entre nosotros y en las principales naciones de Europa.* El autor de este prolijo trabajo razona así el fundamento del Poder político: «Siendo el «hombre sociable por naturaleza, y necesitando de «la sociedad como medio imprescindible para el «cumplimiento de los fines de su existencia, lu«chando sin tregua contra el error, contra el mal «en todas sus manifestaciones, y contra el indo«mable furor de sus pasiones, hubieran sido casi «ilusorias las ventajas de la asociación con sus se«mejantes sin una fuerza que la rigiera y encami«nase á la realización de sus destinos. Esta fuerza «es el poder ó la autoridad, que existiendo en Diós «como Creador y Supremo Legislador del Universo, «aparece en el seno de la Sociedad, ejerciéndose de «distinto modo en sus diversas esferas: en la fami-

«lia por la autoridad indiscutible del padre; en la «tribu por la del patriarca; en la ciudad por sus «propias magistraturas; y en la Nación por los go- «bernantes de los pueblos, bien se denominen Mo- «narcas, Presidentes, ó Asambleas nacionales.» «La «formación de las leyes, hacerlas observar, y apli- «carlas á las varias relaciones humanas, dan orí- «gen á la división del poder en legislativo, ejecutivo «y judicial, aceptada hoy en todos los pueblos civi- «lizados.» La organización del poder legislativo en nuestra pátria desde la Constitución de 1812, es la materia inmediatamente tratada, á la que sigue análogo estudio referente á Francia, Inglaterra, Alemania, Austria-Hungría, Rusia, é Italia. Refiriéndose á esta nación el autor del estudio, afirma que «el Esta- «tuto constitucional forma la base de la unidad nacio- «nal, que pudiera muy bién consolidarse definitiva- «mente, si se resolvieran las dificultades que nacen «de la situación del Sumo Pontífice de la Iglesia «Católica que no se considera con la independencia «necesaria al ejercicio de su soberanía espiritual.» En el último párrafo de su Discurso, el Dr. Campos hace constar que no habiéndose propuesto presentar un estudio profundo sino solamente una sencilla exposición doctrinal para estimular á los alumnos de Derecho al estudio del Derecho político, que ofrece grandes atractivos cuando sus instituciones se examinan comparando las nuestras con las de las otras naciones, puede dar por terminada su tarea y considerar satisfechas sus aspiraciones si su trabajo,

que califica de modesto, puede contribuir á sostener la afición al estudio del Derecho político.

Ciertamente, por lo que á nuestra patria se refiere, puede afirmarse sin rebozo que el Derecho político, asignatura importante, como casi todas las de nuestra carrera, está actualmente envuelto en las nubes del incienso que se quema en sus altares. Ya en nuestras Universidades es materia propia de dos cursos el estudio que ántes de la reforma que aquí conocemos con el nombre de Plan de estudios de 1886, ocupaba uno sólo: Derecho político y Administrativo; ya la legislación vigente asigna para estas explicaciones dos catedráticos, á quienes encarga lecciones diarias que permiten exponer la asignatura con cierta relativa extensión; ya en los dos cursos de Derecho procesal debe estudiarse lo que al procedimiento administrativo atañe; además, la reciente obra del catedrático de la Central, señor Santamaría de Paredes, recibida entre aplausos en España y fuera de ella, señala nuevos rumbos á esta parte esencial de la ciencia jurídica; y ¡coincidencia feliz! el mismo día y casi á la misma hora en que escuchábamos con marcado recogimiento el Discurso del Dr. Campos, los Claustros y los alumnos de Derecho de otras dos Universidades españolas, oían también de labios de Profesores los conceptos encerrados en dos Discursos de apertura de Academia, escritos sobre temas de Derecho político. En la Universidad de la Jerusalém de Occidente el Iltrmo. Sr. D. Salvador

Parga Torreiro, catedrático de Derecho político y Administrativo, leía un trabajo, curiosamente nuevo, acerca de la *Extensión del Derecho político;* y en la de Zaragoza, el catedrático numerario D. Vicente Tornés y Gallart, exponía *Reflexiones acerca de la organización de los municipios rurales y urbanos.*

Los alumnos matriculados en Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo; y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, para el curso de 1889 á 1890 son los ocho siguientes:

1º—D. Ramón Fernández Llano.
2º— » Avelino Zorrilla Maza.
3º— » José Cherony Crespo.
4º— » Luís Moliner Galarraga.
5º— » José A. Rodríguez Rodríguez.
6º— » Agustín de Urrutia Ibarra.
7º— » Francisco Du Quesne Arango.
8º— » Francisco Guzmán Elízaga.

Tuvo efecto la primera sesión, teórica, el día 13 de Noviembre de 1889, ante el Tribunal formado

por los Dres. Hernández Barreiro, catedrático numerario de Instituciones de Derecho romano; Gálvez, encargado de Derecho civil español común y foral, primer curso, en sustitución del Dr. Bustamante, que por hallarse indispuesto no asistió; y Castañeda, como profesor de Elementos de Derecho natural. El alumno D. Ramón Fernández Llano leyó un Discurso con el tema de *Derecho de propiedad intelectual* que abarcó los siguientes extremos: Principios fundamentales de la propiedad.—Analogías y diferencias entre la propiedad ordinaria y la intelectual.—Exactitud del nombre de ésta al llamarse: *Derecho de autor*.—Colocación de este derecho en la clasificación general de la ciencia.—Su procedencia de la Ley natural, y no de la concesión del legislador.—Principales teorías sobre duración del derecho de autor. 1ª Teoría de la negación. 2ª Teoría de la limitación. 3ª Teoría de la perpetuidad.

El disertante comprendiendo entre los temas que tratan de la duración de este derecho la que niega su existencia y por tanto su reconocimiento, dá la preferencia á la que juzga más justa y por ende más aceptable: á la que admite el derecho de propiedad en el orden intelectual, y lo declara trasmisible por la ley natural de la sucesión. Esto no le impide aceptar la teoría de la limitación, que juzga admisible, siempre dentro del derecho escrito, nunca como principio de derecho natural.

Hicieron observaciones al disertante, que contestó á ellas, los alumnos D. Avelino Zorrilla y

Maza, y D. Agustín de Urrutia é Ibarra. Hizo el resúmen de la discusión el Dr. Castañeda, que había designado el tema y los alumnos que lo desarrollaron.

La segunda sesión, práctica, se celebró el dia 7 de Diciembre formando tribunal los Dres. López y Céspedes, catedráticos del Doctorado; y Gener encargado de Derecho procesal, primero y segundo curso, quién designó tema y alumnos para el acto. La exposición del tema correspondió á D. Francisco Du Quesne Arango que disertó sobre la pregunta siguiente: «*Cuando un Juez sea incompeten-*«*te para conocer de un asunto ¿debe declararlo de* «*oficio ó esperar á que se alegue la excepción de* «*incompetencia?*» El disertante adujo y comentó en su discurso varios artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y alguno de la de Enjuiciamiento Criminal, para venir á deducir de ellos y de su crítica esta conclusión: Que en unos casos, cuando un Juez sea incompetente para conocer de un asunto, debe declararlo de oficio, repeliendo de plano la demanda; y en otros debe esperar á que se alegue la excepción de incompetencia. Hizo observaciones á este trabajo el alumno D. Francisco Guzmán Elízaga, y resumió la discusión el Dr. Gener, diciendo:

Uno de los puntos en que nuestra ley procesal se muestra más clara y explícita, es precisamente el que ha sido objeto de la disertación leida por el Sr. Du Quesne. Es tan terminante la ley en ese punto, que bien puede asegurarse que sus preceptos no admiten otra inteligencia sino la que el Sr. Du Quesne ha explicado.

Pero el Sr. disertante ha defraudado en este sentido las esperanzas de la crítica; ha dado al tema la resolución por todos sabida, por nadie puesta en duda; creando de este modo á los Sres. argumentantes una posición dificilísima, puesto que les ha obligado á buscar argumentos donde no los hay; les ha obligado á sostener un combate desigual peleando ellos en campo raso y desarmados, mientras él con armas poderosas, se encerraba en muros inexpugnables.

Los artículos 53, 54 y 56 de la Ley de Enjuiciamiento Civil resuelven el tema, sin dejar lugar á dudas.

Según el 53, para que los Jueces y Tribunales tengan competencia se requiere que el conocimiento del pleito ó de los actos en que intervengan esté atribuido á la autoridad que ejerzan; y que les corresponda el conocimiento del pleito ó acción de que se trata, con preferencia á los demás Jueces ó Tribunales de su mismo grado.

Según el 54, la jurisdicción civil podrá prorrogarse á Juez ó Tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio, y de la jerar-

quía que tenga en el órden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga.

Y según el 56, será Juez competente para conocer de los pleitos á que dé orígen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quién los litigantes se hubiesen sometido expresa ó tácitamente; sumisión que *solo podrá hacerse* á Juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado.

Pues bien: conocidos estos preceptos, clara é inequívocamente consignados por el legislador, no queda otro remedio sino deducir como consecuencia inevitable, que cuando el Juez ó Tribunal sea incompetente por razón de la materia, de la cantidad, ó de su propia jerarquía, tres casos en que está incapacitado por la ley para conocer del asunto y no puede ser *capacitado* por la voluntad de las partes, deberá abstenerse de oficio; pero cuando la incompetencia no constituye *incapacidad* legal y puede desaparecer por la voluntad ó sumisión de las partes, el Juez ó Tribunal no podrá abstenerse ni declarar su incompetencia, sino después que se alegue ésta por la parte á quién interese, pués miéntras no se haga uso de este derecho que la ley concede á los litigantes, se presume la competencia del Juez ó Tribunal que ha empezado á conocer del asunto.

A la tercera sesión, teórica, celebrada el 15 de Enero asistieron como jueces los Sres. Dres. López, en sustitución del Dr. Bustamante; Hernández Barreiro; y O'Farrill, encargado de Historia general del Derecho español. El alumno D. Avelino Zorrilla y Maza leyó un Discurso sobre «*La libertad* «*primitiva de testar en Roma y sus restricciones* «*posteriores*». A este trabajo, que expuso las principales vicisitudes de la libertad de testar en Roma, desde el precepto de las 12 Tablas hasta las Novelas de Justiniano, hizo observaciones el alunmo Fernández Llano. Correspondió el resúmen al Dr. Hernández Barreiro, puesto que su asignatura facilitó el tema de la discusión. Dijo el Dr. Hernández:

La facultad de testar no es un derecho que el legistador otorgue al indivíduo; es inherente á la naturaleza humana, bien se derive del derecho de propiedad como sostenía Grocio, bien se funde en el principio de libertad según Lerminier, bien tenga su base en la inmortalidad del alma, como lo manifestó Leibnitz con más imaginación que inteligencia. Lo que únicamente está en las atribuciones del legislador es restringir aquella facultad por medio de la institución que lleva el nombre de *legítima*.

La licencia legandi, la desheredación, la cuarta Falcidia y la legítima fueron establecidas sucesivamente en el pueblo romano, como reflejo exacto de sus costumbres. Por la primitiva legislación el sistema político de la familia constituye al padre

en árbitro de la suerte de sus hijos, y solo tiene derecho sobre éstos, equiparados á los esclavos: la libertad de testar había de ser, y fué en efecto, la consecuencia forzoza del organismo familiar romano, dado que no está fundado en los vínculos de la sangre sino en la idea de poder. Dentro de aquella constitución artificial se comprende bien el *Pater-familias uti legassit.*

Pero el abuso se presentó inmediatamente, y frecuentes se hicieron las quejas de los hijos injustamente desheredados, en forma regular, pero sin causa bastante. La autoridad política no se excedía de sus atribuciones legales, pero contrariaba los preceptos de la naturaleza: y los centunviros encargados de resolver las demandas de esta índole, anulaban los testamentos como inoficiosos, y concedían una parte de los bienes á los reclamantes. Nació entónces la legítima sirviendo de fijación para su cuota la ley Falcidia, hasta la novela 18 de Justiniano que varió su ascendencia en relación al numero de hijos que heredasen.

La primitiva libertad de testar tuvo pues, tres limitaciones: la desheredación, (restricción de forma), y la legítima protegida por la queja de inoficioso, (restricción de fondo), que venían ambas á constituir á favor de los herederos forzozos, ó suyos, una seguridad de recibir parte de los bienes paternos; y por último, la Falcidia, dictada en obsequio de los herederos voluntarios, para evitar los testamentos desiertos.

¿Era la legítima institución verdaderamente científica? Indudablemente que nó. No debe confundirse con la obligación de dar alimentos porque en este caso los hijos ricos no debieran ser legitimarios, y tendrian este carácter otras personas que por derecho natural tienen el de ser alimentadas. Ni tampoco debe considerarse como el resultado de la teoría del condominio ó la *continuatio dominii*, lo que según los jurisconsultos clásicos era el fundamento de aquella institución. De aceptarse esta doctrina, el cónyuge superstite debió haber sido heredero forzozo, siendo así que en aquel derecho ocupa, en materia de sucesión, un lugar despreciable; no podría el padre disponer libremente de parte de sus bienes, porque éstos pertenecían no á él, sino á la Sociedad que con sus hijos estaba formada; y debiera hacerse una distribución desigual entre los descendientes, atendida la participación, la cooperación de cada uno en esa sociedad; y por último, el póstumo no debiera ser heredero forzoso, dado que no ayudó á la formación y conservación del caudal paterno.

La conveniencia del momento, el estado de las costumbres, trajo esa institución de la legítima para evitar los males inherentes á una excesiva libertad, imponiendo trabas al derecho de propiedad, para amparar el de familia.

Un buen sentido práctico la dió nacimiento.

La moralidad de aquel pueblo en los comienzos de su vida civil, hizo viable el sistema de la li-

bertad de testar. Las costumbres depravadas, á contar desde fines de la República, exigieron un cambio, pues olvidadas las leyes naturales, fué preciso que éstas se cumpliesen por medio de preceptos positivos para contener los extravíos de pasiones funestas.

Roma, tuvo pues, los dos sistemas: y uno y otro adecuan perfectamente á las respectivas épocas, en que rigieron: y sí conoció la legítima, élla está recomendada como institución no útil, necesaria para su tiempo, que así como el Derecho admite la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, ha tenido que aceptar la expropiación forzoza par causa de utilidad doméstica, que no otra cosa es la legítima ó reserva.

Se anunció la celebración de la sesión 4ª, práctica, para el día ocho de Febrero, con el siguiente ejercicio: «Prévio exámen de las actuaciones de «un juicio declarativo de mayor cuantía informar «oralmente en el acto de la vista pública en 1ª ins«tancia sobre el derecho de cada parte; y formular «la sentencia correspondiente.» Se hizo la distribución de cargos entre cuatro alumnos: dos que representarían los derechos de las partes litigantes; un Juez de 1ª instancia; y un actuario.

El extracto de las actuaciones se facilitaría á

los alumnos en la Secretaría de la Facultad, y constituirían el tribunal los Sres. Dres. Alvarez Cuervo, Serrano, y Gener, estando el resúmen á cargo del primero. En el día señalado no se presentó más que un alumno de los cuatro designados como actuantes; por órden del Sr. Decano se aplazó para el día 15, en que no pudo celebrarse por causas análogas; y con esa fecha se retiró el edicto y se desistió de celebrar la 4ª sesión.

La 5ª, teórica, se realizó el día 26 de Marzo próximo pasado; el alumno D. Francisco Guzman Elízaga leyó un discurso sobre «*Teoría de la población*» y contestó á las observaciones de su compañero Zorrilla y Maza. El Dr. González Lanuza encargado de las cátedras de Economía política y Estadística, y Elementos de Hacienda pública, que formaba tribunal con los Dres. Hernández Barreiro y O'Farrill, hizo el resúmen de la discusión, sosteniendo:

Que la teoría de la población, objeto de la tésis desarrollada por el disertante, es cuestión que comprende en realidad á toda la Economía Política, pues que en ella se trata de lo que puede llamarse, y ya lo dijo un economista, el sujeto de esa ciencia, el ser que produce la riqueza, el que la hace circular, el que la distribuye y la consume.

Que el problema de la población, tal como lo estudian los economistas, partiendo de la exposición hecha por Malthus, se presenta bajo dos aspectos: uno, el de discutir si las dos llamadas *leyes* establecidas por dicho escritor son una verdad, si responden á un hecho natural verdadero; otro, si son de aceptarse los medios propuestos para contrarrestar el mal que trae consigo el que dichas leyes sean una realidad. En principio y considerando las dos proposiciones de Malthus, tal como él en realidad las expuso, más bien como una *tendencia* en la proporción en que aumentan los medios de subsistencia respecto al aumento de población, dichas dos proposiciones parecen dignas de aceptarse como verdaderas. Por lo que respecta á los medios propuestos para combatir los males que pudiera traer esa desigualdad entre el acrecentamiento de la población y el de las subsistencias, entiende que unos debieran indiscutiblemente censurarse y otros aceptarse como consejos de sana prudencia, dictados por un laudable espíritu de previsión; discurre acerca de los principales expuestos por Malthus y por otros escritores que han seguido sus teorías. Y concluye indicando que debiera tenerse muy en cuenta, cuando se tratara de juzgar al célebre economista inglés, lo que Alfredo Jourdan había dicho acerca de él: que en la partida de cargo de la cuenta corriente que la crítica había abierto á Malthus se habían colocado, más bien que sus propios errores, muchos de los

que equivocada y exageradamente habían deducido sus discípulos, de los verdaderos principios del que reconocían como maestro.

La última sesión del presente curso fué la 6ª, práctica, el dia 26 del mes que hoy termina; y el tema de la discusión: «*Noticias bibliográficas de la «Recopilación de Leyes de Indias, y grado de auto-«ridad que conserva en Cuba después de los Códi-«gos recientemente promulgados.*» Al discurso leido por el alumno Fernández Llano hizo observaciones Zorrilla y Maza. Comprende este trabajo una extensa disquisición histórica sobre la legislación española para los paises americanos, desde los Reyes católicos; los gérmenes de la Recopilación de Leyes de Indias, su aparición, el grado de eficacia que alcanzaron, su accidentada duración, su extructura y su contenido; señala algunos de sus defectos más notables, y sus méritos más salientes; y hace alto al llegar á la edición de 1841. En la segunda parte de su estudio el disertante analiza la autoridad de las Leyes de Indias en Cuba después de los Códigos promulgados recientemente: el Código penal y la ley para su aplicación; la Ley de Enjuiciamiento criminal; la Ley de Enjuiciamiento civil; el Código de comercio; la Ley hipotecaria; la Ley

del Notariado; y el Código civil. Como síntesis asienta esta conclusión: «En todo lo que se refiere á las «materias ultimamente citadas, la Recopilación de «Leyes de Indias ha pasado á ser un monumento «histórico-jurídico; en lo referente á la organización «eclesiástica en todas sus manifestaciones debe con-«servar todavía alguna autoridad.»

El Presidente del tribunal Dr. Lopez resumió la discusión en estos términos: El alumno disertante ha cumplido con las exigencias del tema en el extremo bibliográfico-histórico; y el asunto ha sido en este punto suficientemente tratado. En el segundo, relativo á la autoridad actual de las Leyes de Indias, no exigía el tema un estudio profundo de ellas sino el conocimiento de lo que sustancialmente comprenden para saber cuales pueden imperar hoy. De este conocimiento resultaría ó que la compilación está derogada ó que está vigente. La Comparación no hubiera sido difícil conociendo las disposiciones generales de la Jurisprudencia en los varios asuntos que abarcan las Leyes de Indias. Ejemplos:

La constitución política. ¿Están vigentes las Leyes de Indias en materias políticas? No: la ley posterior deroga la anterior.

Enjuiciamiento civil. Enjuiciamiento criminal. Ley Hipotecaria. En todos estos aspectos del derecho las Leyes de Indias han perdido absolutamente su autoridad.

Código civil vigente. Contiene una disposi-

ción concreta perfectamente relativa á esta cuestión. La disposición final del Código civil difiere de las cláusulas derogatorias de otras leyes anteriores. Es el artículo 1976; dice: «Quedan de-«rogados todos los cuerpos legales, usos y costum-«bres que constituyen el Derecho civil comun en «todas las materias que son objeto de este Código; «y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto «de leyes directamente obligatorias como en el de «derecho supletorio. Esta disposición no es aplica-«ble á las leyes que en este Código se declaran sub-«sistentes.» ¿Por qué expresa claramente todos los cuerpos legales? Porque tal es la voluntad del legislador. Así, pues, nada hay vigente de Derecho civil en las Leyes de Indias.

Observaron los actuantes que sería difícil un exámen total de las Leyes de Indias; el tema no exigía ese trabajo. Las Leyes de Indias no constituyen un Código; son una Recopilación que nació de la coexistencia de disposiciones múltiples, distintas, y en muchos puntos, contradictorias.

En resúmen: las Leyes de Indias deben considerárse vigentes en cuanto no estén expresamente derogadas á la manera con que lo hace el Código civil.

De los ocho alumnos matriculados en la asigna-

tura que lleva consigo la obligación de asistir á las sesiones de la Academia, asistieron á ellas cinco, de este modo:

1ª Sesión	5—Númrs.	1-2-6-7-8
2ª »	5— »	1-2-6-7-8
3ª »	2— »	1-2
4ª »	No celebrada.	
5ª »	3— »	1-2-8
6ª »	3— »	1-2-6

SESIONES A QUE ASISTIO CADA ALUMNO.

Número	1,	á	5.
»	2,	»	5.
»	6,	»	3.
»	7,	»	2.
»	8,	»	3.

TOMARON PARTE EN LOS TRABAJOS ACADEMICOS.

Alumno número	1,	en	3	sesiones.
» »	2,	»	4	»
» »	6,	»	1	»
» »	7,	»	1	»
» »	8,	»	2	»

FALTAS DE ASISTENCIA.

Número	1	0.
»	2	0.
»	3	5.
»	4	5.
»	5	5.
»	6	2.
»	7	3.
»	8	2.

FALTARON ESTANDO DESIGNADOS PARA DISERTAR.

Número	3	2 veces.
»	4	3 »
»	5	3 »
»	6	2 »
»	7	1 »
»	8	1 »

El día 28 del mes que finalizará dentro de pocas horas se reunió el Claustro de la Facultad para tratar de la sesion solemne en que tenemos la honra de encontrarnos, y acordó, teniendo presente el Reglamento orgánico de la Academia, lo siguiente:

1º Invitar por medio de edictos á los alumnos de Derecho para la clausura de la Academia.

2º Designar la obra de estudio que en este acto debe entregarse con un Diploma al alumno que más se haya distinguido en las sesiones académicas.

3º Proclamar por tal concepto en el acto de la clausura el nombre de D. Avelino Zorrilla y Maza que con arreglo á las actas de las sesiones reune las circunstancias que tal distinción exíge; y como obra de premio *Estudios sobre la Historia de la Humanidad*, por Laurent, 18 tomos.

4º Entregar al citado alumno la obra designada, y el Diploma en que conste la causa de este honroso lauro escolar.

Hemos puesto en práctica un ensayo dichoso, precursor de sérias labores para el curso próximo, más numerosas aún en los sucesivos. A esta afirmación, y á esta legítima esperanza no se opone el hecho siguiente: en nuestro 4º curso de Academia sólo se celebraron 5 sesiones; en el 2º curso (el 4º nuestro) de la Universidad de Granada se celebraron 25 (13 teóricas y 12 prácticas). El precepto legal á que deben su vida es para nosotros el Real Decreto de 10 de Agosto de 1886, y para la Península la R. O. de 16 de Enero de 1884. En nuestros tres cursos anteriores no celebramos con arreglo á este plan ninguna sesión académica, por las razones consignadas en las Memorias correspondientes. En el curso que hoy se cierra hubo ocho alumnos matriculados, y de ellos faltaron en

absoluto tres. No ha sido racionalmente posible celebrar sesiones teóricas todos los miércoles, y sesiones prácticas todos los sábados lectivos, sin contar con alumnos que turnasen en los trabajos. Resulta, pues, que sólo al afanoso celo del Claustro de la Facultad en pró de la señora de sus pensamientos y de sus voluntades: la ciencia del Derecho; y merced á la constancia de algunos alumnos, podemos ofrecer este resúmen que es á la vez como el prólogo de una obra afortunadamente destinada á ser escrita por quien sepa hacer olvidar este bosquejo, el cual después de haber obtenido vuestra tolerancia ya no puede aspirar á merecer otra cosa mejor.—Nada más.

Dr. José Novo.

Terminada la lectura de las precedentes páginas, el señor Presidente proclamó el nombre del alumno Sr. Zorrilla y Maza, y le entregó el libro de premio con el Diploma referido; é inmediatamente dijo el señor Decano:

II.

Señores:

Siempre, como complemento del estudio del Derecho en nuestras Universidades, han tenido excepcional importancia las Academias, que son en su aspecto teórico eficaces medios de asegurar y de robustecer los conocimientos adquiridos en las aulas; y en su aspecto práctico, indispensables simulacros de los eternos combates que el abogado tiene que librar contra el error ó contra la injusticia; error que nace á veces de deficiencias intelectuales; á veces de acalorados apasionamientos; que tanto obceca y perturba el juicio una limitación del pensamiento como una parcialidad irreflexiva, aunque sea hija natural de nuestras eternas ánsias de justicia y de acierto.

Por eso, los que consagramos la mayor parte de

nuestra vida al cultivo de la ciencia jurídica, que á muchos trata con desvío, y que solo guarda para algunos privilegiados todo el tesoro de sus secretos y de sus amores, tenemos por días de júbilo y de plácemes los que, como éste, están consagrados á una solemnidad académica, á que dan realce la historia de un período que hoy, á manera de astro eclipsado, deja de lucir para reaparecer pronto con la misma intensidad de luz, y la selecta concurrencia que me escucha y en la que figuran los entusiastas profesores de hoy y sus herederos necesarios, los profesores de mañana; unos y otros estudiantes eternos é infatigables.

Por exigencia de la Ley corresponde al Decano, hablar en estos momentos: y si esta razón poderosa no fuese bastante para hacerle sobreponerse á la dulce emoción que sobrecoge su ánimo, había de hallarla cumplida en la necesidad de dirigirse al Claustro de Profesores y á los alumnos de la Facultad; para dar gracias á los primeros y especialmente al Dr. Novo por su eficaz y constante cooperación, á obra imposible en principio, dados los escasos elementos con que pudimos contar en el curso que ahora termina, según resulta de la tan bien escrita como oportuna Memoria que acaba de leer nuestro distinguido compañero el Secretario de la Facultad Dr. D. José Novo y García; y para felicitar á los alumnos tanto por su aplicación y por su constancia, como porque en estas lides no acabadas, sino interrumpidas, tienen un valioso elemento de estudio.

Son absolutamente oportunas en estos momentos, las elocuentes frases pronunciadas en análoga solemnidad por un distinguido catedrático de la Universidad de Santiago:

«Nos reunimos en esta Academia personas labo-
«riosas y amantes de la ilustración, que corremos en
«pos de un fin científico, y seguimos una encantada
«senda en que se reunen lo útil y lo agradable; y al
«concluir nuestro camino podemos exclamar como
«Petrarca: *No hay mayor delicia ni más honesto re-*
«*curso que el estudio.*»

No lo olvidéis: este es y este será mi ruego incesante.

UNIVERSIDAD DE LA HABANA

FACULTAD DE DERECHO.

DIPLOMA *conferido por el Claustro de la Facultad al alumno de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo; y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, primer curso,*

Don Avelino Zorrilla y Maza,

al entregarle como premio de su aplicación la obra titulada:

ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DE LA HUMANIDAD;
LAURENT, 18 TOMOS,

por haberse distinguido en las sesiones académicas del curso 1889-1890, con arreglo á los artículos 13º y 14º del Reglamento orgánico, aprobado en 11 de Octubre de 1886.

Habana 30 de Abril de 1890.

EL DECANO,
Dr. Antonio P. López.

EL SECRETARIO,
Dr. José Novo.

Anotado en el expediente de la Academia, 4º curso, 1889-1890.

Libro 2º de actas: Fº 40.

IV.

Queda designado para escribir y leer la disertación inaugural del próximo período académico, 1890 á 1891, el Sr. Dr. D. Eduardo Alvarez Cuervo, catedrático numerario de Filosofia del Derecho y de Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias.

V.

Dr. D. José Novo y García, Secretario de la Facultad de Derecho.

Certifico: Que en sesión de 30 de Abril próximo pasado, el Claustro de la Facultad acordó reunir y publicar los trahajos que componen este folleto, con sujeción, en lo que á la parte económica se refiere, al R. D. de 10 de Agosto de 1886 y al Reglamento orgánico de la Academia, 11 de Octubre del mismo año.

Habana 2 de Mayo de 1890.

Dr. José Novo.

VTO. BNO.
El Decano,
Dr. Antonio P. López.